



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará a la audiencia en la cual se practicarán las actividades allí previstas, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Como en el presente asunto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo final de la norma en cita, de oficio se decretaran pruebas en el presente auto con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

Ahora bien, respecto a la inconformidad en el nombramiento que formula el curador ad-litem, debe precisar el despacho, que tales argumentos debió presentarlos por vía de reposición contra la providencia de nombramiento, hora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación toda vez que guardó silencio durante el interregno de tiempo de que disponía para no aceptar la designación, momento procesal en el que sus argumentos hubieren sido objeto del análisis jurídico correspondiente. Por tanto, no se atenderá su manifestación.

A más de lo anterior, se tiene que el profesional fue designado en virtud de ser esa ciudad en la que aparentemente residía la demandada conforme la información del Bdua plasmada en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas aludidas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del lunes 8 de abril del 2024.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

QUINTO: Advertir que en el presente asunto es posible y conveniente para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas, advirtiendo que los interrogatorios se llevaran a cabo conforme lo antes indicado:

Parte demandante.

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en su debida oportunidad procesal:

Registro Civil de Matrimonio.

Escritura Pública 2917 del 29 de junio de 1995, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia.

Registro Civil de Nacimiento de Olga Lucía Osuna Tamayo.

Las demás pruebas documentales son inocuas e impertinentes para la pretensión que se persigue y por tanto no serán apreciadas al momento de proferir sentencia.

Testimonios

Se ordena la declaración de las siguientes personas, señaladas por el extremo activo, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia.

- Mónica Patricia Álvarez.
- Alba Luceny Londoño
- José Vidal valencia
- Blanca Nora Tamayo Aguirre

Parte demandada.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante a instancias de la demandada.

De oficio.

Se ordena recibir la declaración de Olga Lucía Osuna Tamayo, Yulián Osuna y Claudia Osuna, éstos últimos hijos de los cónyuges.

SÉPTIMO: No acceder a la manifestación del curador ad-litem designado.

OCTAVO: Autorizar al Curado Ad-litem para que indague ante la correspondiente EPS si cuentan con la actualización de datos de ubicación de la demandada que representa en dicha ciudad. Para ello podrá presentar la providencia de designación y el presente auto con el fin de legitimarse para recibir la información, se itera, solo respecto de la dirección física de ubicación y canales digitales.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211333047c9ea591f64cb593047b773a14dac8c5287b7ef430e8dc26e50c895**

Documento generado en 15/11/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>